

### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 146-152

EXPEDIENTE: 2956950 - WILLIAM IN THE REPORT OF THE CONTROL OF THE

## SENTENCIA NUMERO: OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "CEBALLOS, Gonzalo Adrián y otro p. ss. aa. robo calificado en tentativa –Recurso de Casación-" (SAC 2956950), con motivo del recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal de 17° turno, doctor Horacio Augusto Carranza, a favor del imputado Gonzalo Adrián Ceballos, en contra de la Sentencia número once, del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1. ¿Es nula la sentencia por incurrir en una arbitraria fundamentación de la pena impuesta al acusado Gonzalo Adrián Ceballos?
- 2. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

## A LA PRIMERA CUESTION:

## El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Por Sentencia n° 11, del 24/4/18, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, sala unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: "... II) Declarar que Gonzalo Adrián Ceballos, ya filiado, es coautor penalmente responsable del delito de Robo Calificado por el uso de arma de fuego de aptitud para el disparo no acreditada, reiterado (dos hechos) -evento nominado primero de la presente y único de la requisitoria fiscal de ff. 72/77 del expte. 1018505-, y autor de Robo Calificado por el empleo de arma en grado de tentativa (hecho rotulado segundo de la presente y único de la requisitoria fiscal de ff. 138/145 del expte. 2956950-, Encubrimiento por receptación dolosa -suceso intitulado tercero de la presente y primero de la requisitoria fiscal de ff. 280/287 del precitado expte. 2956950- y Resistencia a la Autoridad -evento nominado cuarto de la presente y segundo de la requisitoria fiscal mencionada en último término-, todo en concurso real; en los términos de los arts. 45, 166 inc. 2º último párr. 1er. sup., 166 inc. 2º 1er. párr. 1er. sup., 42, 277 inc. 1° ap. c), 239 1er. sup. y 55 CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario, la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. CP, y 412 párr. 1°, 415, 550, 551 y ccs. CPP)..." (f. 339 y vta.).

**II.** El asesor letrado penal de 17° turno, doctor Horacio Augusto Carraza, fundando técnicamente la manifestación de voluntad *in pauperis* formulada por el imputado Gonzalo Adrián Ceballos (f. 341), interpuso recurso de casación en contra de la citada resolución bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP). Oportunidad en que manifestó su disconformidad con la pena impuesta por el tribunal (ff. 343/346).

En relación al estándar de revisión de la pena en juicios con trámite abreviado cita el voto en disidencia de la Dra. Tarditti en autos "Molina" y "Cuello" (TSJ, S. n° 294, 27/6/2019; S. n° 432, 5/10/2016). Criterio que, alega, ha quedado ratificado por la CSJN en los precedentes "Araoz" (17/5/2011) y "L.M.G." (8/5/2018), pues allí se ha reafirmado el derecho del

imputado a que se revise la fundamentación de la sentencia aún en casos de juicios abreviados.

Luego, detalla cada una de las circunstancias valoradas por el *iudex*.

1. En concreto, se agravia en cuanto sostiene que el tribunal de mérito ha incurrido en un ejercicio arbitrario de la mentada facultad discrecional al ponderar, al momento de individualizar la sanción, como condición agravante "la naturaleza de las distintas acciones y los medios empleados para desarrollarlas", ya que, a su criterio, se ha omitido puntualizar las particularidades que tendrían los medios empleados y que permitirían fundamentar el agravamiento de la sanción impuesta a Ceballos.

Invoca el precedente de esta sala "Aguilera" (TSJ, S. nº 252, 29/7/2014).

En ese análisis aduce que no puede soslayarse que los medios utilizados (arma de fuego, cuchillo y forcejeos) no tienen ninguna característica distintiva de los demás sucesos que habitualmente suelen subsumirse en las figuras atribuidas (robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada, robo calificado por el uso de arma en tentativa y resistencia a la autoridad).

**2.** Además, reprocha que el sentenciante ha justipreciado negativamente la extensión del daño causado en el hecho nominado primero, pese a que éste era leve.

Especifica que se sustrajo la suma de cien pesos y un teléfono celular de gama media.

Es por ello, explica, que esa situación fue mencionada como pauta favorable durante su alegato.

- **3.** Por otra parte, arguye que se ha *omitido considerar condiciones favorables* del imputado que, a su criterio, reviste valor dirimente. A saber:
- **3.1.** Vinculadas con sus condiciones personales: que carece de antecedentes penales, que tiene conducta ejemplar en el establecimiento carcelario, que asiste a un Taller de Derechos Humanos en el penal, que es adicto a las drogas y al alcohol y, que ha pedido un tratamiento psicológico para tratar esa problemática.

**3.2.** Relativas a la plataforma fáctica: ausencia de maltrato y violencia física hacia la víctima del hecho nominado primero y la existencia de una pena natural con respecto al hecho nominado segundo. Esto último, expone, en razón que sufrió lesiones que le llevaron cuarenta y cinco días de curación (ver informe médico).

En definitiva, pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución, precisamente en lo que concierne al monto de la pena. Por consiguiente, se disponga el reenvío de la presente causa al tribunal de juicio, para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho, esto es morigerando la sanción en una pena no superior a cuatro años de prisión.

Finaliza su líbelo haciendo reserva federal del caso.

III. Como cuestión preliminar, corresponde destacar que el juicio en el cual resultó condenado el imputado Gonzalo Adrián Ceballos se desarrolló bajo la modalidad prevista en el art. 415 CPP (juicio abreviado).

En dicha ocasión, el tribunal al responder a la tercera cuestión, expuso que a los fines de individualizar la pena de Ceballos, tuvo en cuenta como *circunstancias atenuantes*: "que se trata de una persona joven, sus condiciones y limitaciones socio-familiares económicas, que posee cuatro hijos pequeños, que actualmente se encuentra cursando la escuela secundaria; que no posee antecedentes penales computables, y sustancialmente, el haber facilitado la concreción del juicio, al reconocer *in totum* los hechos atribuidos; todo lo cual indica que bajo la selección de un adecuado período de tratamiento es posible su recuperación y reinserción social" (f. 338 y vta.) y como "*circunstancias agravantes*": "la naturaleza de las distintas acciones y de los medios empleados para desarrollarlas, las circunstancias y modalidades de comisión, al hacerlo en el evento segundo al amparo de la nocturnidad; y que no son menores las restantes, si advertimos la osadía puesta de manifiesto al haber actuado siempre a cara descubierta; y la extensión del daño en el suceso primero y de los peligros causados en general" (f. 338 vta.).

En función a estas circunstancias, el tribunal, le impuso la pena de cuatro años y seis meses

de prisión, con costas.

**IV.** Es jurisprudencia consolidada de esta sala que resulta recurrible en casación la sentencia recaída en juicio abreviado (art. 415 CPP) si el agravio planteado se dirige a cuestionar la pena impuesta, toda vez que ésta sólo integra el acuerdo de tal procedimiento especial en cuanto a su monto máximo, pero nada obsta a la imposición de uno menor (TSJ, A. nº 321, 2/9/99, "Varas"; S. nº 23, 9/3/15, "Bustamante"; S. nº 493, 5/11/15, "Ledesma").

Sin embargo, he destacado *in re* "Molina" (TSJ, S. n° 294, 27/6/2016), que la esencia de esta clase de procedimiento, reside en el acuerdo entre fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada frente a lo que razonablemente se espera en caso de realización del juicio, a partir del reconocimiento del imputado de su participación culpable. Y como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado. También se recordó, en relación con ello, que el consentimiento válidamente prestado por el acusado siempre constituirá una expresión de lo que él cree que le conviene (Cafferata Nores, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Del Puerto 2000, págs. 153 y s.s.).

Consecuentemente, se expresó que la pena impuesta y su forma de ejecución, deben ser controladas por el tribunal en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito.

Por consiguiente, extender ese análisis para abarcar el control de la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto –al que prestar su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, que desvirtúa así el propósito de celeridad y descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado.

Por cierto, ello debe ser así en la medida en que la pena impuesta debe responder a la libre

expresión de la voluntad del imputado con el debido asesoramiento jurídico. Aunque el control de este punto por vía de recurso se encuentra específicamente acordado en el Código Procesal Penal de Córdoba al recurso de revisión, cuando la Sentencia condenatoria firme hubiese obedecido a algún vicio de su voluntad (art. 489, inc. 6 CPP).

No empece a lo expuesto la jurisprudencia supranacional que estatuye un recurso sobre la pena impuesta, más aún si a este recurso no se lo acuerda en el sentido amplio de revisión que la CSJN entendió corresponde en el precedente "Casal", y la CIDH exige ("Herrera Ulloa vs Costa Rica"), sino que se lo reduce a un control excepcional por causas de arbitrariedad, al entenderse que la medida de la pena es una cuestión discrecional del Tribunal de juicio, ajena al recurso de casación en principio. Y tal discrecionalidad no existe en el supuesto de juicio abreviado pues el Tribunal solo puede imponer como máximo la pena que el representante del Ministerio Público ha solicitado -previo acuerdo con la defensa y el imputado-.

Asimismo, téngase presente que esta sala ha aclarado que lo dicho anteriormente "no significa, sin embargo, que el acuerdo del juicio abreviado autorice a prescindir de la fundamentación de alguno de los aspectos en los que decide la sentencia. Mucho menos cuando ello ha sido expresamente previsto por el legislador para esta clase de procedimientos, tanto en el arts. 356, 4to. párrafo como en el art. 415, 2do. párrafo CPP. De modo que una falta de fundamentación de la pena impuesta comportará siempre una vulneración del derecho de defensa en los términos del art. 185 inc. 3° y cctes. CPP (TSJ, S. n.° 289, 25/7/2017, "Martínez").

V. De la lectura del escrito recursivo se advierte que la defensa cuestiona la sentencia por entender que el tribunal de mérito impuso una pena arbitraria.

No obstante lo dicho en el punto IV, se realizará un análisis concreto de los agravios traídos a estudio.

1. En primer lugar, conviene remarcar que luce evidente que el impetrante escinde la argumentación del tribunal cuando cuestiona la pauta agravatoria atinente a la "naturaleza de

la acción y los medios empleados", pues el *iudex* puntualizó que hacía alusión a la nocturnidad elegida para la comisión del hecho nominado segundo y la osadía puesta de manifiesto al haber actuado siempre a cara descubierta (f. 338 vta.).

En otras palabras, de la lectura de los fundamentos de la sentencia resulta evidente que, a diferencia de lo postulado por el defensor, la consideración del *iudex* giró en orden a las características particulares en que acontecieron los hechos, mas no en una mera afirmación dogmática y sin fundamentación. Es que si se tiene en cuenta la hora escogida para perpetrar el segundo delito contra la propiedad (2.30 am) y que el blanco eran personas que se encontraban en la vía pública resulta razonable inferir que el imputado, se aprovechó de la nocturnidad para intentar llevar a cabo el ilícito. Esto en razón que ese horario resultó gravitante dado que en esos horarios disminuye la circulación vehicular y peatonal, lo cual reducía las posibilidades de las víctimas de ser auxiliados por terceros como así también el riesgo de ser descubiertos. La suma de todas estas condiciones, entonces, determinan una situación de mayor vulnerabilidad para la propiedad escogida (en similar sentido TSJ, S. n° 247, 23/9/2009, "Vilchez o Barrionuevo").

Además, el sentenciante le dio peso a que actuó a cara descubierta. Criterio que no ha sido cuestionado por el impetrante.

- 2. Por otro lado, tampoco puede prosperar la crítica dirigida a cuestionar "la extensión del daño en el suceso primero y de los peligros causados en general" (f. 338 vta.). Ello pues, el recurrente se ha centrado en lo ínfimo que sería como daño la sustracción de la suma de cien pesos y un teléfono celular, pero esa abreviada referencia en la sentencia a esa circunstancia como agravante se integra con una más precisa y anterior referencia a que el obrar del acusado indudablemente ha producido en los damnificados afectaciones en sus psiquis con motivo del temor concreto y efectivo, en especial en López (conforme narraron Gabriel Edith Del Bel, Julia del Valle Cabrera y Carlos Roberto López).
- 3. Finalmente, debe ser rechazada la crítica acerca de que se ha omitido considerar atenuantes

dirimentes.

- **3.1.** Es que la simple lectura de la fundamentación de la sentencia (transcriptos *supra*) muestra de modo prístino que el tribunal abiertamente valoró la carencia de antecedentes penales del acusado y que está recibiendo educación durante su encierro (f. 338 vta.), lo cual incluye sus capacitaciones sobre derechos humanos; razón por la cual no se configura la omisión que denuncia.
- **3.2.** Asimismo, no puede prosperar el cuestionamiento acerca de que se ha omitido considerar que se trata de una persona adicta, que padeció una pena natural y que no desplegó acciones violentas en los hechos achacados.

En efecto, resulta útil recordar, que esta sala ha dicho que la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la *facultad de seleccionar*, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario (TSJ, Sala Penal, "Andruchow", S. n° 514, 30/12/2014).

En tal sentido, se ha dicho que la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta (TSJ, Sala Penal, "Arredondo", S. nº 392, 26/12/2011; "Ríos Fuster", S. nº 119, 28/5/2012; "Argüello", S. nº 213, 24/8/2012; "Ramos", S. nº 125, 7/5/2014; "Rodríguez", S. nº 456, 25/11/2014; "Castro", S. nº 45, 18/03/2014).

Entonces, conforme lo indicado *supra*, el mero silencio sobre algunas de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, no nulifica el decisorio si ello no conduce a una manifestación absurda de la pena, lo que de ninguna manera acontece en autos, pues no se advierte la decisividad de la

circunstancia atenuantes que a su juicio debió ser justipreciada.

- a) Además, resulta prudente mencionar que durante la audiencia el imputado Ceballos manifestó que "no se siente adicto", más allá que pese a ello solicitó realizar un tratamiento (ver acta de debate obrante a f. 316 vta.).
- b) En particular con respecto a la pena natural, cabe aclarar que en el presente no se advierte irrazonable no seleccionar como atenuante las lesiones sufridas por Ceballos (escoriaciones a nivel de hemirostro izquierdo, herida cortante a nivel de región ciliar, edema a nivel de hombro izquierdo con limitación funcional marcada y fractura de rotula, descriptas a f. 28) que fueron consecuencia de la caída que sufrió en el marco de la huida inmediatamente posterior al hecho en cuanto se arrojó al canal del Rio Suquía desde dos metros de altura (ver testimonios de Miranda, Ludueña, Ochoa y Lazzarini).

En tal sentido, si bien destacada doctrina ha sostenido la posibilidad de considerar el daño físico o moral grave sufridos por el imputado a consecuencia del delito como circunstancia atenuante en la individualización de la pena, ello a partir de su incorporación como uno de los criterios de oportunidad contemplados en el art. 13 bis inc. 3° del CPP (Buteler, Enrique R., *Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba*. Ed. Mediterránea, Serie Azul, Volumen 14, Córdoba, 2017, pp. 71/72), no es posible desconocer que por tratarse de una cuestión atinente a la punibilidad –y en consecuencia ajena al *in dubio pro reo*-, quien invoque tal pretensión debe demostrar cómo ellos inciden en el cumplimiento de la sanción impuesta, tornándola desproporcionada a punto tal de volverla cruel e inhumana, lo que en el caso no ocurrió.

No resulta ocioso recordar que se ha explicado que en tales supuestos la "menor necesidad comparativa de pena [...] encuentra un respaldo en la garantía de prohibición de penas crueles e inhumanas que surge de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el país por la ley 23338, y en todos los demás criterios constitucionales y convencionales que se derivan del principio de dignidad

humana" (Buteler, Enrique R., ob. cit. pp. 70/71).

- c) Finalmente, conviene precisar que cuando el impetrante afirma que el suceso nominado primero se desplegó sin violencia, soslaya que se utilizó un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y que intervinieron dos sujetos en el atraco, lo que representaba una mayor intimidación hacia las víctimas. Ese escenario que aumentó el grado de indefensión de los damnificados en cuanto no tenían considerables medios de oponerse al robo.
- **4.** Finalmente, corresponde señalar queel *a quo* seleccionó una sanción (cuatro años y seis meses de prisión) ubicada dentro del primer tercio del espectro punitivo y notablemente alejada del máximo legal (que parte de un mínimo de tres años y cuatro meses de prisión y tiene un máximo que supera los veinticinco años de la misma especie de pena). Por lo tanto, no se advierte que la respuesta punitiva establecida luzca arbitraria o absurda, únicos supuestos que habilitan la posibilidad de control casatorio, tratándose de una facultad discrecional del tribunal de juicio.

Voto pues, negativamente.

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

- **I.** Adhiero al análisis y las conclusiones de fondo que da el Vocal preopinante en base a las cuáles rechaza la pretensión recursiva entendiendo que el tribunal ha ejercido razonable y legalmente las facultades discrecionales con las que cuenta en orden a la determinación judicial de la pena impuesta.
- **II.** Sin embargo quiero dejar a salvo mi criterio discrepante expresado *in re* "Molina" (TSJ, S. nº 294, 27/6/2016) acerca del alcance del recurso de casación en relación a la fundamentación de la pena en el juicio abreviado, en consonancia con la jurisprudencia anterior de esta Sala y la desarrollada por la CorteIDH en esta materia.

Tal como se ha señalado en el voto precedente, el acuerdo del art. 415 CPP sólo se relaciona con el monto máximo de la pena que se puede imponer al encausado dentro de la escala

prevista para el delito respectivo. Por consiguiente, es posible que, como ocurre en autos, el acuerdo recaiga sobre un monto punitivo superior al mínimo legal. En esos casos, el tribunal igualmente deberá individualizar la pena que imponga dentro del marco más reducido que le quede entre el mínimo legal del delito respectivo y el límite máximo fijado por el monto punitivo acordado. Y esa actividad comportará una labor discrecional de mensuración de la pena similar a la de cualquier otra clase de procedimiento. Por ende, igualmente sometida a la exigencia constitucional de una debida fundamentación y su consiguiente posibilidad de control casatorio dentro del marco del derecho al recurso del imputado.

En definitiva, cuando la pena individualizada por el tribunal de mérito en un procedimiento abreviado se halle por encima del mínimo legal previsto para el delito respectivo, aun respetando el tope punitivo máximo acordado por las partes en el procedimiento abreviado, el derecho al recurso del imputado deberá comprender la posibilidad de lograr la revisión de dicha fundamentación. Las posibilidades de un control casatorio acorde con el derecho a recurso del imputado no podrán ser reducidas al análisis sólo de la libertad de la voluntad del imputado para ese acuerdo, la corrección legal de la calificación jurídica de los hechos y el respeto en la pena impuesta del límite máxime acordado. También deberá incluir el examen de la racionalidad de dicha fundamentación.

Es que, sólo de ese modo el estándar casatorio se hallará en consonancia con las exigencias derivadas de dicha garantía constitucional -el derecho al recurso- en tanto exige la posibilidad de un examen integral de la resolución atacada que también comprenda "... aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración a la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial)..." (CorteIDH "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 2/7/2004, numeral 31).

De modo que ante la imposición de una pena superior al mínimo en un juicio abreviado, las

posibilidades recursivas del imputado incluirán el análisis la fundamentación de esa pena superior al mínimo impuesta para someterla al estándar arbitrariedad propio de esa facultad discrecional, determinando su eventual invalidación por *falta de motivación*, *de motivación* ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, A. nº 181, 18/05/1999, "Carnero"; S. nº 23, 9/3/2015, "Bustamante"). Y toda restricción a esas posibilidades de revisión casatoria del proceso de individualización de la pena en supuestos como los de autos, resultará inconstitucional por las razones señaladas.

Así voto.

# La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

# A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

## El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal de 17° turno, doctor Horacio Augusto Carranza en su carácter de defensor del imputado Gonzalo Adrián Ceballos. Con costas (arts. 550/551 CPP). Así, voto.

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

# La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

#### **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal de 17° turno, doctor

Horacio Augusto Carranza en su carácter de defensor del imputado Gonzalo Adrián Ceballos. Con costas (arts. 550/551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J